



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/1567/25**

**Referencia:** Expedientes núm. TC-04-2025-0031 y TC-04-2025-0019 relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por Constructora L y B, SRL y el señor Yunis Juan Mirambeaux Hernández contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SEN-00851, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expedientes núm. TC-04-2025-0031 y TC-04-2025-0019 relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por Constructora L y B, SRL y el señor Yunis Juan Mirambeaux Hernández contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SEN-00851, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 001-022-2021-SEN-00851, objeto de los presentes recursos de revisión, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021). La parte dispositiva establece lo siguiente:

*Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Yunis Juan Mirambeaux Hernández y la razón social Constructora L&B, S.R.L., representada por el señor Ignacio de Jesús Liriano Beras, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SEN-00073, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de marzo del año 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.*

*Segundo: Compensa el pago de las costas.*

*Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.*

La sentencia descrita fue notificada a la parte recurrente, Constructora L y B, SRL, mediante procedimiento de domicilio desconocido dispuesto en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, a través del Acto núm. 1977-2021, instrumentado por el ministerial Wenceslao Rafael Guerrero Pereyra, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

No existe constancia de notificación de la sentencia recurrida a la parte recurrente, señor Yunis Juan Mirambeaux Hernández.

**2. Presentación de los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurrente, señor Yunis Juan Mirambeaux Hernández, apoderó al Tribunal Constitucional del recurso de revisión contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSSEN-00851, mediante escrito depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), el cual fue recibido en la Secretaría de este tribunal constitucional el trece (13) de enero de dos mil veinticinco (2025).

El indicado recurso fue notificado a la Constructora L y B, SRL el veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 1052-2021, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y mediante el Acto núm. 55-2022, instrumentado por Wenceslao Guerrero Pereyra, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Asimismo, le fue notificado a la Procuraduría General de la República, mediante el Acto núm. PJ121/2022, instrumentado por el ministerial Ronny Martínez, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Por su parte, Constructora L y B, SRL, interpuso su recurso de revisión contra la indicada Sentencia núm. 001-022-2021-SSSEN-00851, mediante escrito depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el cual fue recibido en la Secretaría de este tribunal constitucional el dieciséis (16) de enero de dos mil veinticinco (2025).

El recurso anteriormente descrito fue notificado al señor Yunis Juan Mirambeaux Hernández, mediante el Acto núm. 60/22, instrumentado por Wenceslao Rafael Guerrero Pereyra, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021); y a través del Acto núm. 940/2021, instrumentado por José Manuel Montilla Batista, alguacil ordinario de la Cámara penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Además, le fue notificado a la Procuraduría General de la República, mediante el Acto núm. 865/2021, instrumentado por Ángeles J. Sánchez J., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, esencialmente, en las siguientes consideraciones:

*2.1. El recurrente Yunis Juan Mirambeaux Hernández propone como medios de su recurso de casación los siguientes:*

*Primer Medio: Inobservancia o errónea aplicación de una norma de orden legal. Violación a los arts. 72 y 45 del Código Procesal Penal; Segundo medio: Violación al art. 69.8 de la Constitución de la Republica Dominicana.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*2.3 La parte recurrente Constructora L & B, S.R.L., propone como medios de su recurso de casación los siguientes:*

*Primer Medio: Omisión de prueba, errónea ponderación de las pruebas y denegación de justicia; Segundo Medio: Violación a la ley, a la Constitución de la República, denegación de justicia; Tercer Medio: Vicio de falsa valoración de las pruebas, y desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos; Cuarto Medio: Falsa valoración de pruebas; Quinto Medio: Falsa motivación, errónea interpretación de los hechos, desnaturalización de motivos y falsa aplicación del artículo 246 del Código Procesal Penal; Sexto Medio: Mala aplicación de la ley y una mala administración de justicia; Séptimo Medio: errónea interpretación de los hechos, errónea valoración de las pruebas, imparcialidad (sic), denegación de justicia; Octavo Medio: Falsa interpretación de las pruebas y parcialización para beneficiar a una parte.*

*(...)*

*En cuanto al recurso incoado por Yunis Juan Mirambeaux Hernandez, imputado*

*4.1. Del análisis de los medios expuestos por el recurrente Yunis Juan Mirambeaux Hernández se advierte que ambos guardan estrecha relación, por lo que se examinarán de manera conjunta.*

*4.1.1. En un primer aspecto invoca el recurrente que: La Corte al igual que el tribunal de primer instancia, inobservó las disposiciones del artículo 72 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 18 de la Ley 10-15, en el entendido de que al proceder el Tribunal a quo a*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*excluir de la acusación los artículos 265, 266 y 267 del Código Penal Dominicano, que eran los que le dan competencia para conocer de la acusación, debió declinar el expediente por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, a fin de apoderar a una de sus salas para conocer de manera unipersonal de dicha acusación, por lo que no hacerlo incurrió en franca violación al artículo 72 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 18 de la Ley 10-15; y además la Corte a qua para rechazar dicho alegato emitió un fundamento errado pues en sus motivaciones hace referencia al artículo 405 cuando el imputado fue declarado culpable del violación a las disposiciones del artículo 408 del Código Penal Dominicano. (sic)*

*4.1.2. El examen a la sentencia impugnada pone de manifiesto que el conflicto de competencia planteado por el recurrente carece de pertinencia, toda vez que de la lectura de los legajos que componen el expediente se observa que, inicialmente la acusación privada incoada por la parte querellante la Constructora L & B, S.R.L., estaba dirigida en contra de Martina Villalona Morel, José Eduviges Minaya Rosario y el hoy recurrente Yunis Mirambeaux Hernández, acusándolos de violación a los artículos 265, 266, 267, 405 y 408 del Código Penal Dominicano, para lo cual fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, tribunal éste que luego de ponderar, examinar los hechos, y valorar los elementos de pruebas aportados para sostener la acusación privada incoada por la parte querellante Constructora L & B, S.R.L., declaró la absolución a los acusados Martina Villalona Morel, José Eduviges Minaya Rosario, violación a los artículos 265, 266, 267, 405 y 408 del Código Penal Dominicano y le retuvo responsabilidad únicamente al hoy recurrente Yunis Mirambeaux Hernández por la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*violación al artículo 408 del Código Penal Dominicano, que contempla el delito de abuso de confianza, cuya pena es de tres (3) a cinco (5) años de reclusión; de lo que se infiere que no se incurrió en violación a la norma como invoca el recurrente, pues el referido tribunal estaba facultado para conocer del caso en cuestión, por tanto, se rechaza este primer aspecto del primer medio analizado. (sic)*

*4.1.7. El recurrente cuestiona a la Corte a qua la actuación de los juzgadores de primer grado cuando dieron respuesta al incidente sobre la extinción de la acción penal por prescripción, alegaron que la motivación de la Corte no está conteste con las últimas decisiones de la Suprema Corte de Justicia, así como también el Tribunal Constitucional, en cuanto al punto inicio que dio origen a la presente acción. (sic)*

*4.1.8. En ese sentido se comprueba que para el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo para rechazar el incidente de extinción por prescripción de la acción penal en virtud del artículo 45 del Código Procesal Penal, lo sustentó en los siguientes motivos: Que en la especie el hecho que se le imputa a los acusados conlleva pena de hasta cinco (5) años. Que si bien lo que da origen a la acción, que es el préstamo realizado al ciudadano José Eduviges Minaya Rosario, data del 17 de enero del año 2008, en fecha 10 de marzo del año 2011 el querellante Ignacio de Jesús Liriano Beras le realizó una notificación al primero estableciendo su interés de cobrar su dinero y a fines de que el segundo no entregue ningún valor en manos de Yunis Mirambeaux, por lo que siendo así las cosas somos de criterio de que con dicha comunicación se interrumpió el plazo de la prescripción, comenzando a correr el plazo de la misma a partir de esta fecha y siendo presentada*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la acusación privada en el año 2015, a todas luces dicho plazo no estaba vencido, en ese tenor rechaza el incidente de la defensa por improcedente e infundado.*

*4.1.9. Es bueno recordar que aun cuando el artículo 47 del Código Procesal Penal dispone que, las causas de interrupción de la prescripción son dos: la presentación de la acusación y el pronunciamiento de la sentencia, aunque sea revocable. (sic)*

*4.1.10. En ese sentido, en la especie, si bien es cierto que el hecho ocurrió el 17 de enero del año 2008, con el otorgamiento del préstamo al señor José Eduviges Minaya Rosario, y el tribunal de juicio estableció que con la comunicación de fecha 10 de marzo de 2011 quedó interrumpido el plazo (sic) la prescripción, no menos cierto es que en fecha 8 de diciembre del año 2015, es que el querellante presenta formal querella con constitución en actor civil contra los acusados, y habiendo el tribunal de fondo emitido su sentencia sobre el caso en fecha 6 de marzo del año 2017, evidentemente estamos ante una de las causales de interrupción de la prescripción contenidas en el numeral 2 del artículo 47 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 11 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero del año 2015.*

*4.1.11. No obstante, en ese sentido esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha manifestado respecto al plazo de la prescripción que para determinar su cómputo hay que observar cuál es su inicio y que de conformidad con el texto actual del artículo 47 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y su anterior contenido, esta última figura, es decir, la interrupción de la prescripción, se manifiesta con la presentación de la acusación o con el pronunciamiento de la sentencia, aunque sea revocable.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*4.1.12. Del examen realizado al presente proceso, pone de manifiesto que conforme a los hechos que dan al inicio al caso, el argumento de la prescripción de la acción fue debatido por ante el Tribunal a quo y este Juzgador rechazó la petición realizada por la parte imputada, en razón de que hizo una valoración de la incidencia de la querella en un proceso penal, observando esta Sala que actuó bajo los lineamientos del debido proceso ley y la garantía de la tutela judicial efectiva que también opera a favor de la parte persiguiendo y delimitó el inicio de la prescripción, a través de la querella interpuesta en fecha 8 de diciembre del año 2015, debido a que la prescripción corre, se suspende o se interrumpe, en forma individual para cada uno de los sujetos que intervienen en la infracción; por tanto la fecha señalada fue el punto de partida de la reclamación en contra del hoy recurrente, por no haberle entregado a la compañía querellante el dinero pagado a él, por el señor José Eduviges Minaya Rosario para ser entregado a la compañía como saldo a favor del préstamo efectuado. Por tanto, al existir las causales que interrumpen la prescripción, al tenor del artículo 47 del Código Procesal Penal, el pedimento invocado por dicho recurrente carece de fundamento y de base legal; en consecuencia, se desestima. (sic)*

*4.1.19. Esclarecidos los puntos en debate en la decisión impugnada conforme la transcripción precedentemente realizada y al no encontrarse los vicios denunciados por los recurrentes en dicha decisión, ni observar violación a la tutela judicial efectiva y a las normas que rigen el debido proceso, procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Yunis Juan Mirambeaux Hernández de conformidad a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En cuanto al recurso interpuesto por la Constructora L & B, S.R.L.,  
querellante y actora civil*

*4.2. La parte recurrente Constructora L & B, S.R.L., en su primer medio de casación sostiene que la Corte incurrió en omisión de prueba, errónea ponderación de las pruebas y denegación de justicia, basando su argumento en que entiende dicha parte las razones de por qué la Corte da por válido el concepto esgrimido por los jueces de primera instancia de que la parte querellante no pidió pena para el imputado en sus conclusiones, cuando la parte querellante pidió la pena máxima que imponen los artículos 265, 266, 267, 405, 406 y 408 del Código Penal Dominicano.*

*4.2.1. Sobre ese aspecto la corte procedió a rechazar dicho argumento luego de comprobar que en el acta de audiencia levanta (sic) al efecto se transcriben las conclusiones del querellante, en las cuales concluye que sea acogida la querella con constitución actor civil y requieren el restante del dinero involucrado en el préstamo que origino (sic) la querella, así como una indemnización por un monto de Diez Millones de pesos (RD\$10,000,000.00); y esta Sala advierte que ciertamente no solicitó sanción penal, por lo que válidamente el tribunal de primer grado procedió a eximir al imputado de sanción penal en virtud del artículo 340 del Código Procesal Penal, y en ese sentido el alegato de que solicitó el máximo de la pena para el tipo penal que sustenta su querella en la audiencia celebrada para el conocimiento del fondo no es un aspecto que esta Sala puede comprobar debido a que el juez de la inmediación es quien tiene contacto directo con las partes en el juicio oral, por lo que al no encontrarse plasmadas en sus conclusiones formales, escapa del control casacional; en consecuencia se rechaza el primer medio analizado. (sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*4.2.2. Respecto a los medios segundo, tercero, cuarto, sexto, séptimo y octavo, la razón social recurrente cuestiona una errónea valoración de las pruebas que dieron como consecuencia la declaratoria de absolución de los señores José Eduviges Minaya Rosario y Martina Villalona Morel, cuando los mismos tuvieron una participación directa en la ocurrencia de los hechos; aludiendo además que como consecuencia de esa errónea valoración fue condenado a una indemnización de Dos Millones de pesos (RD\$2,000,000.00), lo cual se traduce en violación a la ley, a la Constitución de la República, denegación de justicia; mala aplicación de la ley y una mala administración de justicia; falsa valoración de pruebas; mala aplicación de la ley y una mala administración de justicia; errónea interpretación de los hechos, errónea valoración de las pruebas, imparcialidad, denegación de justicia y falsa interpretación de las pruebas y parcialización para beneficiar a una parte.*

*4.2.3. Es bueno recordar que la valoración de los elementos probatorios es una tarea que se debe realizar mediante la discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.*

*4.2.4. El examen de la sentencia impugnada y (sic) pone de manifiesto que contrario a lo sostenido por dicha parte, se observa que la Corte a qua luego de comprobar la valoración de las pruebas realizada por el tribunal de juicio y que originaron el descargo de los acusados José Eduviges Minaya Rosario y Martina Villalona Morel, constató una correcta actuación por parte del tribunal de juicio con lo cual quedó demostrado la no existencia de responsabilidad penal de esos acusados,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*y esta Segunda Sala no aprecia violaciones de índole constitucional ni legal, ni denegación de justicia, ni mala aplicación la ley al momento del tribunal de segundo grado apreciar el vicio de error en la valoración de las pruebas expuesta en el recurso de apelación del cual estaba apoderada.*

*4.2.5. Es oportuno puntualizar en cuanto a la valoración probatoria esta Sala ha sostenido el criterio de que es una cuestión que el legislador ha dejado bajo la soberanía de los jueces al momento de ser apreciadas en el juicio de fondo, donde ha de practicarse la inmediación, bajo la sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo que no ha ocurrido en el presente caso, razón por la cual se rechazan el segundo, tercero, cuarto, sexto, séptimo y octavo medio del presente recurso de casación. (sic)*

*4.2.6. Respecto a que la incorrecta valoración de las pruebas dejó como consecuencia que fuera condenado a una indemnización de Dos Millones de pesos (RD\$2,000,000.00), esta Alzada constata que los fundamentos utilizados por el reclamante para sustentar dicho alegato, constituye un medio nuevo formulado por primera vez en casación, en virtud de que el análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se pone de manifiesto que el recurrente no formuló ante la Corte a qua ningún pedimento ni manifestación alguna respecto a la indemnización impuesta; por tanto, no puso a la Alzada en condiciones de referirse a los alegatos citados, de ahí su imposibilidad de poder invocarlos por primera vez ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación.*

*4.2.7. En relación al quinto medio invocado sobre falsa motivación, errónea interpretación de los hechos, desnaturalización de motivos y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*falsa aplicación del artículo 246 del Código Procesal Penal, al establecer que exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por estar representado por una abogada de la Oficina Nacional de Defensa Pública; siendo esto disparidad y una falsedad a la vez, en virtud de que al ser dos (2) recurrentes y el no especificar a quien de los dos (2) recurrentes está beneficiando, tampoco dice cuál de los dos (2) recurrentes está eximiendo del pago de las costas, ni cuál de los dos (2) recurrentes están representados por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, cuando el hecho real fáctico es que ninguno de los recurrentes están representados por una Abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.*

*4.2.8. De la lectura de la sentencia esta Sala observa que la Corte incurrió en un error material al momento de la transcripción del artículo 246 del Código Procesal Penal, pues del estudio de la glosa procesal se observa que los recurrentes no fueron representados por la Oficina Nacional de la Defensa Pública, no obstante, dicho error no afecta la fundamentación ni influye en el dispositivo de la sentencia dictada por la Corte a qua, por lo que puede de ser corregido en virtud de los principios de subsanación de los errores formales y de celeridad procesal, a fin de evitar dilaciones indebidas, observando esta Alzada que la corte en su parte dispositiva condenó al pago de las costas; por lo que el argumento invocado resulta irrelevante y carente de fundamento; en consecuencia, se desestima (...)*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurrentes en revisión**

##### **4.1. Sobre el recurso interpuesto por el señor Yunis Juan Mirambeaux Hernández**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

De conformidad con los argumentos y conclusiones de su instancia recursiva, el señor Yunis Juan Mirambeaux Hernández pretende que se acoja el presente recurso y, en consecuencia, se anule la sentencia impugnada. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros, los motivos siguientes:

*6-Que, este tribunal de alzada, podrá verificar tal y como fue expuesto por el hoy recurrente, que cuando el tribunal de instancia fue apoderado de la acción penal privada, incoada por la parte querellante la Constructora L y B, S.R.L., si se observa el tipo penal que supuestamente violentaron los imputados Martina Vijlалona Morel, José Eduviges Minaya Rosario y Yunis Mirambeaux Hernández, según se hace constar en la querella que originó la conversión, como el propio dictamen de conversión, el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, solo estaba apoderado para conocer de la violación de los artículos 405, 406 y 408 del código penal en cuanto al aspecto penal se refiere, no así como de manera maliciosa la parte acusadora en la presentación de su acusación introduce los artículos 265, 266 y 267 del código penal dominicano, con la única finalidad de que la acusación la conociera un tribunal colegiado y no un tribunal unipersonal que era el competente en el caso de la especie, por lo que al no declararse incompetente de oficio el tribunal instancia violentó su competencia de manera grosera... (sic)*

*(...) Que no obstante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, observó que la Corte al momento de plasmar sus argumentaciones al responder el motivo de apelación referente a la competencia planteada, incurrió en un error al transcribir el artículo 405, procedió a rechazar el aspecto analizado, violentado con esto las garantías mínimas del debido proceso (...)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*8-Que no obstante a lo anterior y asumiendo como dice la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la Corte se refería al artículo 408 del Código Penal Dominicano, incurrió, dicha Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en una franca violación al debido proceso de ley, toda vez que en el caso de la especie y por haber excedido el perjuicio causado de cinco mil pesos, se aplica el máximo de la reclusión que es de 05 años, que en ese sentido en aplicación del Artículo 72 del código procesal penal le correspondía al juez de primera instancia conocer de manera unipersonal del juicio por el hecho punible. Por lo que una vez comprobado este alto tribunal que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, inobservó las disposiciones del Artículo 72 del código procesal penal, lo que se traduce en una violación al debido proceso de ley debe proceder a acoger el presente recurso de revisión y anular la sentencia impugnada. (sic)*

*10-En el caso concreto, también la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, vulneró el derecho fundamental del hoy recurrente de ser juzgado dentro de un plazo razonable, al rechazar la solicitud de prescripción extintiva de la acción a favor del hoy recurrente, al haber transcurrido el plazo máximo establecida por la ley para culminarlo y que se aplicara la consecuencia establecido por la ley de declarar extinguido el proceso. Que la violación al derecho fundamental de que se trata se produce porque ninguna de las causales de la interrupción de la prescripción están presente en el presente proceso, toda vez que, la comunicación a que hace referencia el tribunal de instancia, es decir, la comunicación de fecha 10 de marzo del año 2011, no es un acto a considerar para que fuera interrumpida dicha prescripción, en el sentido de que no emanó del órgano investigador es decir la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Procuraduría Fiscal, que en ese entonces estuviera apoderada para conocer de la referida querella y está claro y evidenciado en el expediente de que se trata que la fecha en que Corte a-quia alude que curso la comunicación de fecha 10 de marzo del año 2011, no había ninguna citación del órgano investigador requiriendo al imputado para que ofrezca su declaración con relación al hecho atribuido por el querellante y actor civil, que de lo anterior, se colige que la fecha de inicio para el computo de la prescripción judicial o extraordinaria, debe comenzar a computarse, a partir de la fecha del acto de imputación formal, sea que este tenga lugar en sede fiscal durante el transcurso del procedimiento ordinario, o en la audiencia que se celebre en razón de la aprehensión en flagrancia del imputado. (sic)*

*(...) Que de la verificación anterior se desprende que, puesto que el plazo de la prescripción inició en fecha 17 de enero del año 2008, al 08 de Diciembre de 2015, ya la prescripción de la acción había surtido efecto, y no se puede verificar ninguna de las causales de interrupción limitativamente establecidas en el artículo 47, como efectivamente no puede verificarse en el expediente que aconteciera, por lo que, en fecha 4 de noviembre de 2011, cuando se produjo la acusación de la parte actora del proceso, es obvio que el plazo de la prescripción había vencido ventajosamente. Que esta circunstancia, así como el transcurso del plazo de la duración máxima del proceso, denunciando y advertido ante la corte a-quia quien falló en su deber de tutelar la vigencia efectiva de tales principios fundamentales del debido proceso y de legalidad en cuanto a los principios de reglamentación e interpretación, muy especialmente en cuanto a que las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías se aplican en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos, razones por las cuales la sentencia así rendida e impugnada mediante el presente recurso de revisión, debe ser*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*revocada por este honorable Tribunal, garante de la vigencia efectiva de la Constitución y de los derechos fundamentales de los ciudadanos.*

*12-Que en tal sentido, lo decidido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sobre el punto relativo a la prescripción de la acción propuesto por el hoy recurrente, es violatorio al Principio Constitucional de interpretación de los Derechos y Garantías Fundamentales instituidos en el artículo 74 numeral 4 de la Constitución de la República, por cuanto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al hacer un razonamiento erróneo sobre el punto de partida de la prescripción aplicable al caso de la especie incurrió así en una flagrante violación de un Derecho Fundamental del recurrente, por aplicar e interpretar la institución de la prescripción, un Derecho Fundamental, en sentido desfavorable a la titular del mismo. Que consecuentemente, al aplicar erróneamente una norma que garantiza un Derecho Fundamental al imputado, en este caso la institución de la Prescripción, el Tribunal a-quo desconoció las reglas de la Tutela Judicial y Efectiva y el Debido Proceso de Ley, establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, como el principio de interpretación restrictiva recogido en el artículo 25 del Código Procesal Penal, y los artículos 1, 44.2, 45 y 46 del mismo Código.*

#### **4.2. Sobre el recurso interpuesto por la Constructora L y B, SRL**

De conformidad con los argumentos y conclusiones de su instancia recursiva, Constructora L y B, SRL, pretende que se acoja el presente recurso y, en consecuencia, se anule la sentencia impugnada. Asimismo, solicita que sean rechazadas las conclusiones de la parte recurrida por improcedentes, mal



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fundadas y carentes de base legal. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros, los motivos siguientes:

*PRIMER AGRAVIO:*

*VIOLACIÓN AL ART. 340 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DOMINICANO (sic), y del art. 69, numeral 2), de la Constitución de la*

*República Dominicana, Falta de independencia e imparcialidad.*

*VIOLACIÓN AL ART. 51 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DOMINICANA.*

*CONSIDERANDO, que el Código Procesal Penal de la República Dominicana, en su artículo 340, establece lo siguiente: (...)*

*Que, en efecto, la SENTENCIA PENAL NÚM. 54803-297-SEN-00146, de fecha 06 de marzo del año 2017, disponer (sic) en el numeral CUARTO de su fallo que deja "sin sanción penal al mismo, en aplicación del artículo 340 del Código Procesal Penal en razón de que el querellante no solicitó sanción penal en contra del mismo" imputado Yunis Juan Mirambeaux Hernández, no obstante, en ese mismo ordinal CUARTO "DECLARA al ciudadano Yunis Juan Mirambeaux Hernández, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 049-00457333-6, domiciliado y residente en la Calle Armedilla, Núm. 22, Alameda, Distrito Nacional. Teléfono: 809-564-5785, quien se encuentra en libertad, CULPABLE del delito de abuso de confianza, en violación a las disposiciones del artículo 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la Constructora L&B, S R: L. e Ignacio de Jesús Liriano Beras", es obvio, naturalmente, que tanto el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, como la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, al confirmar dicho fallo, y la SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, al rechazar el recurso de casación, violaron el artículo 340 del Código Procesal Penal, cuando en forma reiterativa el abogado de los recurrentes Constructora L&B, S. R. L, e IGNACIO DE JESUS LIRIANO BERAS, solicitó reiterativamente, tanto ante el juez de primer grado, como en la Corte a-qu, que el imputado Yunis Juan Mirambeaux Hernández sea condenado a la pena máxima, y al disponer que lo deja "sin sanción penal al mismo en aplicación del artículo 340 del Código Procesal Penal en razón de que el querellante no solicitó sanción penal en contra del mismo" imputado Yunis Juan Mirambeaux Hernández, es evidente que se violó el art. 340 del Código Procesal Penal, desnaturalizando los hechos de la causa, lo cual constituye una falta de independencia e imparcialidad, previsto en el art. 69, numeral 2) de la Constitución de la República Dominicana, a los términos del cual (...)*

*SEGUNDO AGRAVIO: Código Procesal Penal, en su artículo 50 (Modificado por la Ley No. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G. O. 10791). Violación del art. 69, numeral 2), de la Constitución de la República Dominicana. Hay violación al art. 1382 del Código Civil Dominicano.*

*CONSIDERANDO, que el Código Procesal Penal, en su artículo 50 (Modificado por la Ley No. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G. O. 10791), establece lo siguiente:*

*"Artículo 50.- (Modificado por al (sic) Ley No. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G. O. No. 10791). Ejercicio. La acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados, o para la restitución*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del objeto materia (sic) del hecho punible, puede ser ejercida por todos aquellos que han sufrido por consecuencia de este daño, sus herederos y sus legatarios, contra el imputado y el civilmente demandado".*

*Que, en efecto, la SENTENCIA PENAL NÚM. 54803-297-SEN-00146, de fecha 06 de marzo del año 2017, disponer en el numeral QUINTO, "en cuanto al fondo condena al imputado Yunis Juan Mirambeaux Hernández, al pago de una indemnización ascendiente a la suma de Dos Millones de pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de los reclamantes, como justa reparación por los daños ocasionados", pero "para la restitución del objeto materia del hecho punible", como bien mandada (sic) el Art. 50 antes citado del Código Procesal Penal, que constituyen los dos millones de pesos dominicanos que el imputado sustrajo en abuso de confianza de los querellantes y ahora recurrentes, calculando un tasa anual de 27.69 %, que son RD\$2,000,000.00 x 12% anual, es igual a RD\$553,800.00, y calculados por 9 años es igual a capital más intereses: RD\$4,984.200 y por lo tanto, al condenar al imputado Yunis Juan Mirambeaux Hernández, se violó no sólo el art. 50 antes citado del Código Procesal Penal, sino también el artículo 1382 del Código Civil Dominicano, y 69, numeral 2) de la Constitución de la República Dominicana, antes citado, por falta de independencia e imparcialidad; que como manda el Art. 1382 del Código Civil, "Cualquier hecho del hombre que causa un daño a otro, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo", y en el presente caso no ha habido la reparación del daño, ni en lo más remoto, por lo que dicha sentencia impugnada en revisión constitucional de ser anulada de pleno derecho; (sic)*

**TERCER AGRAVIO: VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA, AL  
ATRIBUIRLE LAS CONCLUSIONES DEL ABOGADO DE LA PARTE**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*QUERELLANTE AL ABOGADO DE LA PARTE IMPUTADA, Y  
VICEVERSA. ART. 69, NUMERAL 4).*

*CONSIDERANDO, que en la página 18 de 30, de la SENTENCIA PENAL Núm. 1419-2019-SEN-00073, de la Cámara Penal de la corte (sic) de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, expresa:*

*"El Licdo. Francisco Faña Toribio en representación del imputado recurrente Ignacio de Jesús Liriano Beras, en sus conclusiones solicita a esta Corte lo siguiente", y acto seguido le atribuye las conclusiones del Lic. ANTONIO BAUTISTA ARIAS, que es el abogado del imputado. Pero, además, llama imputado al querellante Ignacio de Jesús Liriano Beras. (sic)*

*Que, en la página 19 de 30, de la SENTENCIA PENAL Núm. 1419-2019- SEN-00073, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, expresa:*

*"El Licdo. Antonio Bautista Arias, en representación de la parte querellante recurrida, en sus conclusiones solicita a esta Corte lo siguiente", y entonces le atribuyen las conclusiones del querellante al abogado del imputado.*

*Todo ello constituye una grosera violación al derecho de defensa, por tanto, la sentencia impugnada en revisión constitucional debe ser anulada de pleno derecho.*

*CONSIDERANDO, que la Constitución de la República Dominicana (sic), en su artículo 51, establece que "El Estado reconoce y garantiza*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes". Que, en efecto, la sentencia impugnada, al finar (sic) dos millones de pesos en daños y perjuicios, como justa indemnización, y obviar la restitución de los dos millones de pesos sustraídos con abuso de confianza, más sus intereses anuales; los operadores de la justicia han debido, y sin embargo han faltado a ese sagrado deber, ordenar la restitución del objeto materia del delito, así como sus intereses y no solamente en cuanto al daño , constituye una grosera violación al art. 51 de la Constitución Dominicana, en consecuencia, la SENTENCIA NUM. 001-022-2021- SSEN-00851, dictada por LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, al rechazar el recurso de casación, violó el art. 51 de la Constitución de la República, en perjuicio de la Constructora L&B, S. R. L., y los daños morales y materiales sufridos por la señora MODESTA FRANCISCO e IGNACIO DE JESUS LIRIANO BERAS, por lo que justamente procede que el Tribunal Constitucional anule la misma" (sic) (...)*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión**

El señor Yunis Juan Mirambeaux Hernández, respecto del recurso de revisión interpuesto por Constructora L y B, SRL, no depositó escrito de defensa, a pesar de haber sido notificado del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante el Acto núm. 60/22, instrumentado por el ministerial Wenceslao Rafael Guerrero Pereyra, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021); y así como a través del Acto núm. 940/2021, instrumentado por José Manuel Montilla Batista, alguacil ordinario de la Cámara penal de la Corte de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**5.1. Argumentos defensa de Constructora L y B, SRL**

Constructora L y B, SRL, mediante escrito depositado el veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), solicita de manera principal la inadmisibilidad del recurso interpuesto por el señor Yunis Juan Mirambeaux Hernández y, subsidiariamente, que sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Fundamenta sus pretensiones, entre otros, en los argumentos siguientes:

*(...) el presente recurso de revisión constitucional, interpuesto por el señor YUNIS JUAN MIRAMBEAUX HERNÁNDEZ, fue interpuesto después de transcurrido más de treinta días de haberle sido notificada la sentencia recurrida por el Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, por lo que el mismo deviene a ser inadmisibile. (sic)*  
*(...)*

*CONSIDERANDO, que si bien es cierto que el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE LA CÁMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO, absolvió "por insuficiencia de pruebas" a los imputados MARTINA VILLALONA MOREL y JOSÉ EDUVIGES MINAYA ROSARIO, acusados de violación a los artículos 265, 266, 267, 405, 406 y 408 del Código Penal de la República Dominicana, en modo alguno significa que en cuanto a YUNIS JUAN MIRAMBEAUX HERNÁNDEZ, al ser condenado en el ordinal CUARTO de la sentencia penal de marras, por violación al art. 408 del Código Penal de la República Dominicana, en perjuicio de la CONSTRUCTORA L & B, S.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*R. L., e IGNACIO DE JESUS LIRIANO BERAS, al pago de DOS MILLONES DE PESOS (RD\$2,000,000.00), a favor de los reclamantes, siendo además beneficiado por la aplicación del art. 340 del Código Procesal Penal, es improcedente desde todo punto de vista jurídico el alegato del recurrente YUNIS JUAN MIRAMBEAUX HERNÁNDEZ en el sentido de que su caso debió haber sido declinado a un tribunal penal unipersonal y no ser juzgado por el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE LA CÁMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO, por lo que tales argumentaciones carecen de fundamento jurídico y deben ser desestimadas de pleno derecho. (sic)*

*CONSIDERANDO, que, en efecto, la SEGUNDA CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO, en fecha 04 del mes de marzo del año 2019, dictó la SENTENCIA PENAL Núm 1419- 2019-SSEN-00073, y en su ordinal SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida", y la SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, en fecha 31 de agosto del año 2021, dictó la SENTENCIA Núm. 001-022-2021-SSEN-00851, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de este Escrito de Defensa, rechazó "los recursos de casación interpuestos por Yunis Juan Mirambeaux Hernández v la razón social Dominicana, con excepción del reiterado y tres veces rechazado alegato de prescripción respecto del artículo 408, obviando que al igual que el resto de los imputados, fue también acusado de violación a los artículo 265, 266, 267, 405 y 408 del Código Penal Dominicano, y si los demás coimputados MARTINA VILLALONA MOREL y JOSÉ EDUVIGES MINAYA ROSARIO fueron absueltos por insuficiencia de pruebas, no quiere decir que no fuesen culpables, sino que hubo duda respecto de su culpabilidad o que no se aportaron las suficientes pruebas*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*incriminatorias, pero no que fueron absueltos por ser inocentes, por no haber cometidos los hechos, sino por insuficiencia de pruebas; en cambio, no obstante haber sido únicamente sancionado por violación al art. 408 del Código Penal Dominicano, el imputado YUNIS JUAN MIRAMBEAUX HERNÁNDEZ, por ser culpable de abuso de confianza, se ha limitado a legar prescripción del hecho, desnaturalizando, como hemos visto el ilícito penal por el cual fue juzgado y condenado, razón por la cual el recurso de revisión constitucional de que se trata carece de asidero legal y debe ser desestimado de pleno derecho, sin necesidad de ninguna otra ponderación;*

*I. EN CUANTO AL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA CONSTRUCTORA L & B, S. R. L, Y EL SR. IGNACIO DE JEUSS LIRIANO BERAS:*

*(...)*

*CONSIDERANDO, que la Constitución de la República Dominicana, en su artículo 51, establece que "El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes". Que, en efecto, la sentencia impugnada, al finar dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) en daños y perjuicios, como justa indemnización, y obviar la restitución de los dos millones de pesos sustraídos con abuso de confianza, más sus intereses anuales; los operadores de la justicia han debido, y sin embargo han faltado a ese sagrado deber, ordenar la restitución del objeto materia del delito, así como sus intereses y no solamente en cuanto al daño, constituye una grosera violación al art. 51 de la Constitución Dominicana, en consecuencia, la SENTENCIA NUM. 001-022-2021-\$\$SEN00851, dictada por LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*JUSTICIA, al rechazar el recurso de casación, violó el art. 51 de la Constitución de la República, en perjuicio de la Constructora L&B, S. R. L., y los daños morales y materiales sufridos por la señora MODESTA FRANCISCO e IGNACIO DE JESUS LIRIANO BERAS, por lo que justamente procede que el Tribunal Constitucional anule la misma (...) sic*

**6. Dictamen de la Procuraduría General de la República**

**6.1. Opinión sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Yunis Juan Mirambeaux Hernández**

La Procuraduría General de la República depositó su escrito de opinión en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022). En dicha instancia solicita que el recurso de revisión sea rechazado sobre la base de los argumentos siguientes:

*4.1. El recurrente invoca que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha desnaturalizado su derecho a una tutela judicial efectiva y debido proceso, así como el derecho de ser juzgado dentro de un plazo razonable, los cuales derivan a múltiples violaciones a principios, derechos y garantías de orden constitucional.*

*4.2. Que ciertamente este ha sido el alegato del hoy recurrente en los tribunales inferiores, donde ha sido correctamente motivada la causal de rechazo de su pedimento en ocasión de la aludida transgresión.*

*4.3. Que es en este sentido que en la sentencia hoy impugnada la Suprema constata que la Corte contestó el pedimento hoy reiterado, a saber: (...)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*4.4. Dicho esto, la Suprema Corte hace las siguientes valoraciones que justifican la correcta motivación de su decisión, a saber: (...)*

*4.5. Que visto todo lo anterior hemos verificado que la Suprema Corte de Justicia contestó el pedimento realizado por el recurrente sin incurrir ella misma en violación al Art.69 de la Constitución Dominicana, concretamente en lo relativo a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.*

*4.6. Es por lo anterior que, al no verificarse las argüidas vulneraciones, la Procuradora General de la República, tiene a bien sugerir lo siguiente:(...)*

**6.2. Opinión sobre el recurso de casación interpuesto por Constructora L y B, SRL**

La Procuraduría General de la República depositó su escrito de opinión en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022). En dicha instancia solicita que el recurso de revisión sea declarado inadmisiblesobre la base de los argumentos siguientes:

*4.1. El recurrente justifica su instancia contentiva del presente recurso en tres medios de inconstitucionalidad, estos son primero: violación al Art. 340 del CPP; segundo: violación al Art. 50 del CPP modificado por la Ley 10-15 y tercero: violación al derecho al de defensa en que incurrió la Corte de Apelación. (sic)*

*4.2. Vistos los medios de inconstitucionalidad invocados por el recurrente, vale precisar que el recurso de revisión constitucional es un*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*proceso especial cuya finalidad es cuestionar las faltas cometidas de manera directa por el órgano que dicta la decisión recurrida, la cual debe estar circunscrita a la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de una norma (Art. 53.1 LOTC), a la transgresión de un precedente del Tribunal Constitucional (Art. 53.2 LOTC) o que dicha decisión jurisdiccional vulnere un derecho fundamental del recurrente (Art. 53.3 LOTC). (sic)*

*4.3. Quiere decir que cualquier otro pedimento, distinto a los indicados en el Art. 53 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y que sea realizado por medio de un proceso como el que nos ocupa, deviene en inadmisibile, tal es el caso de la interpretación de leyes, entre otros de igual naturaleza, por ser todos estos aspectos sobre los cuales el tribunal Constitucional no tiene competencia para pronunciarse, el cual hace siempre un control de constitucionalidad, y no de legalidad, como procura el recurrente con los dos primeros medios supra citados.*

*4.4. El Tribunal Constitucional controla concretamente violaciones constitucionales y de derechos fundamentales, es decir, se circunscribe a un control de constitucionalidad, de ahí que el control de legalidad corresponde a los tribunales del Poder Judicial y no pueden ser invocados en un proceso como el que nos ocupa, y así lo ha indicado el Tribunal Constitucional, en aplicación de la Ley 137 -11, a saber (...)*

*4.5. Dicho esto, solo habría lugar a validar las motivaciones referentes a la presunta violación al derecho de defensa.*

*4.6. Que en cuanto a la imputación de transgresión al derecho de defensa, la misma debe ser realizada directamente al Órgano que dicta*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la decisión cuya revisión constitucional se procura y así lo ha enfatizado el Tribunal Constitucional en su doctrina, a saber (...)*

**7. Documentos depositados**

En el trámite del presente recurso de revisión, los documentos más relevantes que reposan en el expediente son los siguientes:

1. Acto núm. 1977-2021, instrumentado por el ministerial Wenceslao Rafael Guerrero Pereyra, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
2. Acto núm. 940/2021, instrumentado por el ministerial José Manuel Montilla Batista, alguacil ordinario de la Cámara penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
3. Acto núm. 60/22, instrumentado por el ministerial Wenceslao Rafael Guerrero Pereyra, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).
4. Acto núm. 865/2021, instrumentado por el ministerial Ángeles J. Sánchez J., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, e seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).
5. Acto núm. 1052-2021, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Acto núm. 55-2022, instrumentado por Wenceslao Guerrero Pereyra, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).
7. Acto núm. PJ121/2022, instrumentado por Ronny Martínez, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
8. Sentencia núm. 54803-2017-SS-00146, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el seis (6) de marzo de dos mil diecisiete (2017).
9. Sentencia núm. 1419-2019-SS-00073, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
10. Sentencia núm. 001-022-2021-SS-00851, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
11. Dictamen de la Procuraduría General de la República, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022); y recibido en la Secretaría de este tribunal constitucional el dieciséis (16) de enero de dos mil veinticinco (2025).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Expedientes núm. TC-04-2025-0031 y TC-04-2025-0019 relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por Constructora L y B, SRL y el señor Yunis Juan Mirambeaux Hernández contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SS-00851, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos alegados por las partes, el conflicto se origina a raíz de la querella, presentación de acusación y constitución en actor civil presentada por Constructora L y B, SRL contra los señores Yunis Juan Mirambeaux Hernández, Martina Villalona Morel y José Eduviges Minaya Rosario, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 267, 405, 406 y 408 del Código Penal dominicano<sup>1</sup>, que tipifican y sancionan los delitos de asociación de malhechores, abuso de confianza, y estafa, en perjuicio de la Constructora L y B, SRL e Ignacio De Jesús Liriano Beras.

El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la Sentencia núm. 54803-2017-SSen-00146, declaró la absolución de los imputados Martin Villalona Morel y José Eduviges Minaya Rosario por insuficiencia de pruebas; en consecuencia, ordenó el cese de cualquier medida de coerción que pesara sobre ellos y rechazó la constitución en actor civil interpuesta en su contra por no retenerles falta ninguna. Asimismo, declaró al señor Yunis Juan Mirambeaux Hernández culpable del delito de abuso de confianza, en perjuicio de la Constructora L y B, SRL e Ignacio De Jesús Liriano Beras, dejando sin sanción penal al mismo, en aplicación del artículo 340 del Código Procesal Penal, en razón de que la parte querellante no solicitó sanción penal contra dicho imputado.

En el aspecto civil, dicho tribunal acogió la demanda interpuesta por los querellantes Constructora L y B, SRL e Ignacio De Jesús Liriano Beras contra el imputado, condenándolo al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$2,000,000.00), a favor de los reclamantes, como justa reparación por los daños ocasionados.

<sup>1</sup> En virtud de la conversión de la acción pública a instancia privada en acción privada del once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Inconformes con la decisión del tribunal de primer grado, la empresa Constructora L y B, SRL y el señor Yunis Juan Mirambeaux Hernández incoaron sendos recursos de apelación. La Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante la Sentencia núm. 1419-2019-SSen-00073, dictada el cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019), rechazó los recursos y confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida.

En desacuerdo con la decisión de apelación, las referidas partes recurrieron respectivamente en casación, y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó los recursos mediante la Sentencia núm. 001-022-2021-SSen-00851, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Esta decisión es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, mediante el cual Constructora L y B, SRL sostiene que le fueron vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y a la propiedad.

## **9. Competencia**

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de conformidad con las previsiones de los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

## **10. Fusión de expedientes**

Expedientes núm. TC-04-2025-0031 y TC-04-2025-0019 relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por Constructora L y B, SRL y el señor Yunis Juan Mirambeaux Hernández contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSen-00851, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.1. Como ha sido apuntado, los recurrentes Constructora L y B, SRL y Yunis Juan Mirambeaux Hernández interpusieron por separado dos recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en contra de la Sentencia núm. núm. 001-022-2021-SSen-00851, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), identificados por este Tribunal con los números de expedientes TC-04-2025-0031 y TC-04-2025-0019.

10.2. Este colegiado decide la fusión de ambos recursos atendiendo a la práctica que han llevado a cabo los tribunales de unificar los expedientes cuando existe un vínculo de conexidad entre dos demandas que tienen identidad de causa, objeto y partes en un proceso, con el fin de garantizar economía procesal, tal como lo hizo este colegiado en la Sentencia TC/0241/14, del seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014).

10.3. Además de lo anterior, los principios de celeridad, efectividad y oficiosidad, consagrados en los numerales 2), 4) y 11) del artículo 7 de la Ley núm. 137-11 facultan a este plenario a adoptar las medidas más idóneas para resolver los asuntos de su competencia, respetando las garantías mínimas del debido proceso; lo que en la especie resulta cónsono con la decisión de este Tribunal de concentrar los expedientes antes descritos para ser fallados en una sola decisión.

## **11. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

11.1. De conformidad con las disposiciones del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión está sujeto, para su admisibilidad, a que se interponga dentro del plazo de treinta días computado a partir de la fecha de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

notificación de la sentencia recurrida; se trata, pues, de un plazo franco y calendario, según el precedente sentado en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1<sup>er</sup>) de julio de dos mil quince (2015), que por igual debe calcularse atendiendo a las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil<sup>2</sup>.

11.2. Sobre el plazo para la presentación de un recurso de revisión, mediante la Sentencia TC/0543/15, del dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015), el Tribunal Constitucional estableció el criterio de que:

*las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad.*

11.3. Conforme con las Sentencias TC/0109/24, del primero (1<sup>er</sup>) de julio de dos mil veinticuatro (2024) y TC/0474/24, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), solamente se considerarán válidas las notificaciones de resoluciones o sentencias que se realicen en manos de la persona o en el domicilio real de las partes del proceso.

11.4. Constructora L y B, SRL ha planteado que se declare la inadmisibilidad del recurso interpuesto por el señor Yunis Juan Mirambeaux Hernández por haber sido interpuesto fuera del plazo legal. Al respecto, este Tribunal rechaza dicho medio, tras comprobar que en el expediente no consta evidencia de que la sentencia impugnada haya sido notificada al recurrente. En consecuencia,

<sup>2</sup> El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

conforme a los precedentes de este Tribunal, se considera abierto el plazo para la interposición del recurso y queda satisfecho el requisito establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

11.5. Asimismo, se verifica que la sentencia impugnada fue notificada a la Constructora L y B, SRL el ocho (8<sup>3</sup>) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a través del procedimiento de domicilio desconocido<sup>4</sup> instituido en el artículo 69, ordinal 7, del Código de Procedimiento Civil, habiéndose agotado los traslados previstos por la norma. Por su parte, el recurso de revisión fue interpuesto el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por lo que cumple el plazo de treinta días establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

11.6. Para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional también se requiere que la decisión impugnada tenga el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada y que haya sido dictada con posterioridad a la promulgación de la Constitución el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), conforme señalan las disposiciones de los artículos 277 de la Constitución y 53 de la indicada Ley núm. 137-11. En la especie, el presente recurso cumple con este requerimiento, toda vez que la sentencia impugnada fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a propósito de un recurso de casación y con posterioridad a la entrada en vigencia de la Carta Sustantiva (TC/0856/23).

11.7. Además de las condiciones examinadas, para que proceda la revisión constitucional, el recurso debe circunscribirse a alguna de las causas de revisión que establece el artículo 53 de la Ley núm. 137-11: 1) cuando la decisión declare

<sup>3</sup> El referido acto está fechado el tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), no obstante, fue recibido el ocho (8) del mismo mes y año en el domicilio de la Procuraduría General de la República y la Suprema Corte de Justicia.

<sup>4</sup> Ver en ese sentido las Sentencias TC/0429/22, TC/1100/24 y TC/0879/24, donde el Tribunal Constitucional establece los requisitos y fundamento legal para que una notificación realizada en casos de domicilio desconocido sea considerada válida.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

11.8. La Procuraduría General de la República solicita la inadmisibilidad del recurso de revisión interpuesto por Constructora L y B, SRL, alegando que la recurrente plantea cuestiones relativas a la legalidad ordinaria, las cuales escapan al ámbito de competencia del Tribunal Constitucional.

11.9. En respuesta a este fin de inadmisión, este colegiado considera que, si bien parte de los argumentos expuestos por la recurrente versan sobre la interpretación y aplicación de normas legales, los mismos están estrechamente relacionados con la supuesta desnaturalización de los hechos y la vulneración de derechos fundamentales, concretamente, el debido proceso, defensa y propiedad, cuestiones de índole constitucional que este colegiado debe examinar. En ese orden, se rechaza el medio de inadmisión planteado, sin que sea necesario consignarlo en el dispositivo de la presente decisión.

11.10. En ese sentido, al verificarse que la parte recurrente invoca la tercera causal de revisión, procede determinar si se satisfacen las condiciones que se enuncian a continuación:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

11.11. Siguiendo los lineamientos de la sentencia unificadora TC/0123/18<sup>5</sup>, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional estima satisfechas las condiciones establecidas en los literales a), b) y c) del referido artículo 53.3, pues las partes recurrentes invocaron la violación de su derecho al debido proceso, a la defensa y a la propiedad, se agotaron todos los recursos disponibles sin que la alegada conculcación de derechos fuera subsanada y no existen recursos ordinarios posibles contra la sentencia impugnada a la que le imputa, de modo inmediato y directo, la vulneración de sus derechos fundamentales.

11.12. Ahora bien, este colegiado considera que el segundo medio de revisión presentado por Constructora L y B, SRL debe ser desestimado<sup>6</sup>, en razón de que no cumple con lo establecido en el artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11. Dicha disposición exige que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con

<sup>5</sup> En la referida Sentencia TC/0123/18, este tribunal unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53.3 de la indicada Ley núm. 137-11 y, en ese orden, precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso:

*En efecto, el Tribunal (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*

<sup>6</sup> Ver Sentencia TC/0596/25.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

11.13. De la lectura de la instancia recursiva (página 6), se ha constatado que Constructora L y B, SRL no imputa vulneración alguna a la decisión jurisdiccional recurrida en revisión. En cambio, procura que este Tribunal evalúe y emita juicios sobre la actuación del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, particularmente en relación con la supuesta violación de los artículos 69.2 de la Constitución y 1382 del Código Civil dominicano. Esto se deriva de su inconformidad con el monto de indemnización por daños y perjuicios que fue impuesta al imputado, hoy recurrido, señor Yunis Juan Mirambeaux Hernández.

11.14. Tal como ha sido advertido por este tribunal desde la Sentencia TC/0010/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), la existencia del recurso de revisión de decisión jurisdiccional no supone una cuarta instancia, en razón de que su objetivo se apunta al restablecimiento de un derecho fundamental o garantía constitucional que ha sido vulnerado como resultado de la decisión jurisdiccional impugnada, por lo que el tribunal sólo se limita a valorar ese aspecto y no debe pronunciarse sobre ninguna cuestión del fondo del caso, siempre que no se incurra en desnaturalización de los hechos, falta de motivación o que la prueba haya sido obtenida al margen del debido proceso (TC/0742/24).

11.15. Asimismo, en lo que respecta a la alegada vulneración del derecho de defensa por haber atribuido al imputado las conclusiones de la parte querellante, este plenario también lo desestima con base en lo dispuesto en el referido artículo 53.3.c de la Ley núm.137-11, en razón de que, conforme se desprende de los propios argumentos expuestos por la parte recurrente, la alegada



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

violación no es imputable a la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de casación, sino que refiere actuaciones supuestamente cometidas por la Cámara Penal de la Corte de Apelación, decisión que no es objeto del presente recurso de revisión constitucional.

11.16. Por último, las previsiones establecidas en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 condicionan la revisión del recurso a que comporte especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

11.17. La referida noción de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este colegiado en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que esta condición sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, cuando:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11.18. Asimismo, en la Sentencia TC/0409/24, del once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), este Tribunal estableció que, para la evaluación de los supuestos de especial trascendencia o relevancia constitucional, identificados enunciativamente en la Sentencia TC/0007/12, se examinará con base en los siguientes parámetros:

*a. Verificar si las pretensiones de la parte recurrente no generan nuevas discusiones relacionadas con la protección de derechos fundamentales (TC/0001/13 y TC/0663/17), o no evidencie -en apariencia- una discusión de derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debería comprobar si los medios de revisión han sido previamente tratados por la jurisprudencia dominicana y no justifican la introducción de un elemento novedoso en cuanto a la interpretación de derechos y disposiciones constitucionales.*

*b. Verificar que si los agravios del recurrente reflejan un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria.*

*c. Comprobar que los pedimentos del recurrente tampoco plantean argumentos que pudiesen motivar un cambio o modificación jurisprudencial del Tribunal Constitucional. Ponderar si en el caso objeto de estudio se plantean argumentos que motiven un cambio de postura jurisprudencial por parte de este colegiado.*

*d. Constatar que no se impone la necesidad de dictaminar una sentencia unificadora en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0123/18, es decir, que no existen contradicciones o discrepancias en jurisprudencia constitucional respecto a la cuestión planteada que necesite ser resuelta por parte de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*este tribunal constitucional mediante una sentencia unificadora, según lo previsto en la Sentencia TC/0123/18.*

*e. Constatar que la situación descrita por la parte recurrente, en apariencia, no constituya una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales que se agrave por la no admisión del recurso.*

11.19. En el presente caso, luego de examinar los argumentos expuestos por Yunis Juan Mirambeaux Hernández y Constructora L y B, SRL, este Tribunal Constitucional estima que los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional revisten especial trascendencia o relevancia constitucional, en tanto su conocimiento permitirá a este colegiado determinar si como alegan las partes recurrentes, la Segunda Sala de la Suprema Corte vulneró los derechos al debido proceso y tutela judicial efectiva, defensa y propiedad. En consecuencia, admitirá los recursos de revisión y procederá a conocer el fondo del asunto.

## **12. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

12.1. Los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fueron interpuestos, respectivamente, por Constructora L y B, SRL y Yunis Juan Mirambeaux Hernández contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SEN-00851, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por alegada vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, tutela judicial efectiva, defensa y propiedad.

12.2. La referida decisión rechazó los recursos de casación incoados por los



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

actuales recurrentes contra la Sentencia núm. 1419-2019-SS-00073, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que rechazó los recursos interpuestos y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado que, entre otras disposiciones, declaró al señor Yunis Juan Mirambeaux Hernández culpable del delito de abuso de confianza, dejando al imputado sin sanción penal, en aplicación del artículo 340 del Código Procesal Penal, debido a que la querellante y actora civil no solicitó la imposición de pena.

**I. Sobre el recurso de revisión interpuesto por Yunis Juan Mirambeaux Hernández**

12.3. El recurrente, señor Yunis Juan Mirambeaux Hernández, alega en su recurso que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución. En su planteamiento, afirma que fue juzgado por un tribunal que carecía de competencia para decidir su caso y que la sentencia recurrida violó su derecho fundamental a ser juzgado en un plazo razonable al rechazar su solicitud de prescripción extintiva de la acción penal.

12.4. La parte recurrida, Constructora L y B, SRL, solicita el rechazo del recurso de revisión por carecer de fundamentos jurídicos válidos. Sostiene que las decisiones de apelación y casación retuvieron la culpabilidad del imputado y la insuficiencia de pruebas para absolverlo. Asimismo, alega que la sentencia que le impuso al recurrente una indemnización de dos millones de pesos, no violó la Constitución ni el Código Procesal Penal, aunque cuestiona la falta de restitución del dinero sustraído.

12.5. La Procuraduría General de la República, en su escrito de opinión,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

solicita el rechazo del recurso, argumentando que la Suprema Corte de Justicia contestó el pedimento realizado por el recurrente sin incurrir en violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución.

12.6. En el contexto en que se alude la conculcación a los derechos y garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, cabe señalar que el artículo 69 de la Constitución consagra que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto del debido proceso, que estará conformado por determinadas garantías, entre las que se citan el derecho a ser oído por una jurisdicción independiente e imparcial, establecida conforme a leyes preexistentes y a tener un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.

12.7. En los términos de la Sentencia TC/0331/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), este Tribunal concibe el debido proceso como

*un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental (...) <sup>7</sup>.*

12.8. El debido proceso, como garantía para la protección de los derechos fundamentales, supone la aplicación adecuada de las normas que regulan los procedimientos correspondientes de cada materia particular; al respecto, la

<sup>7</sup> Sentencias TC/0886/23, TC/0327/24 y TC/0993/24, entre otras decisiones.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sentencia TC/0327/24, del veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)<sup>8</sup>, se pronunció de la manera siguiente:

*Las reglas del debido proceso se aplican a todas las actuaciones tanto judiciales como administrativas, así lo señala el numeral 10 del artículo 69 de la Constitución, por tanto, ningún procedimiento escapa de las normas que la rigen, siguiendo el patrón de que, a toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, se le debe garantizar una tutela judicial efectiva respetando el debido proceso.*

12.9. El primer aspecto objeto de cuestionamiento por el señor Yunis Juan Mirambeaux Hernández, consiste en que la sentencia impugnada vulneró sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, al confirmar las sentencias de primer y segundo grados, a pesar de que el Tribunal Colegiado de Primera Instancia lo juzgó por el delito de abuso de confianza sin que dicho juzgado tuviera competencia para decidir su caso. En ese sentido, sostiene que la falta de competencia transgrede los principios de legalidad y razonabilidad del proceso judicial y desconoce la correcta aplicación del artículo 72 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 18<sup>9</sup> de la Ley núm.10-15, que introduce modificaciones a la Ley núm. 76-02, del diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002).

12.10. En ese contexto, el recurrente argumenta que los jueces de fondo, al excluir de la acusación los artículos 265, 266 y 267 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el delito de asociación de malhechores

<sup>8</sup> Ver también la Sentencia TC/0217/20.

<sup>9</sup> Artículo 18.- Se modifica el Artículo 72 de la Ley No.76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, para que diga en lo adelante del modo siguiente: «Artículo 72.- Jueces de primera instancia. Los jueces de primera instancia conocen de modo unipersonal del juicio por hechos punibles que conlleven penas pecuniarias o pena privativa de libertad cuyo máximo previsto sea de cinco años, o ambas penas a la vez. Son igualmente competentes para conocer de modo unipersonal de las acciones de hábeas corpus que le sean planteadas y de los hechos punibles de acción privada. Para conocer de los casos cuya pena privativa de libertad máxima prevista sea mayor de cinco años, el tribunal se integra con tres jueces de primera instancia».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

—que otorgaban competencia al tribunal para conocer la imputación—, debió haber declinado el expediente por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, con el fin de apoderar a una de sus salas para conocer de manera unipersonal de dicha acusación.

12.11. Para desestimar el medio planteado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció lo siguiente:

*4.1.2. El examen a la sentencia impugnada pone de manifiesto que el conflicto de competencia planteado por el recurrente carece de pertinencia, toda vez que de la lectura de los legajos que componen el expediente se observa que, inicialmente la acusación privada incoada por la parte querellante la Constructora L & B, S.R.L., estaba dirigida en contra de Martina Villalona Morel, José Eduviges Minaya Rosario y el hoy recurrente Yunis Mirambeaux Hernández, acusándolos de violación a los artículos 265, 266, 267, 405 y 408 del Código Penal Dominicano, para lo cual fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, tribunal éste que luego de ponderar, examinar los hechos, y valorar los elementos de pruebas aportados para sostener la acusación privada incoada por la parte querellante Constructora L & B, S.R.L., declaró la absolución a los acusados Martina Villalona Morel, José Eduviges Minaya Rosario, violación a los artículos 265, 266, 267, 405 y 408 del Código Penal Dominicano y le retuvo responsabilidad únicamente al hoy recurrente Yunis Mirambeaux Hernández por la violación al artículo 408 del Código Penal Dominicano, que contempla el delito de abuso de confianza, cuya pena es de tres (3) a cinco (5) años de reclusión; de lo que se infiere que no se incurrió en violación a la norma como invoca el recurrente, pues el referido tribunal estaba*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*facultado para conocer del caso en cuestión, por tanto, se rechaza este primer aspecto del primer medio analizado.*

12.12. En relación con la garantía de ser juzgado por un juez natural, la Constitución dominicana establece en el artículo 69.2 el derecho de toda persona a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley. Además, el artículo 69.7 dispone que ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio.

12.13. El Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0206/14, del tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014), reiterado en la TC/0636/24<sup>10</sup>, del once (11) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), precisó que el derecho a ser juzgado por el tribunal competente constituye una garantía procesal con rango de derecho fundamental, que tiene la finalidad de evitar cualquier tipo de manipulación en la Administración de Justicia, es decir, intenta evitar que cambiando el órgano judicial que ha de conocer una litis, tenga lugar algún tipo de influencia en el resultado del proceso. Por otro lado, cumple una crucial función de pacificación en la medida en que las leyes dejan importantes márgenes de interpretación al juez y el hecho de que el órgano judicial competente esté constituido de antemano según criterios públicos y objetivos para disipar posibles sospechas, hace que la decisión adoptada por el juez sea aceptable para la parte vencida en el juicio.

12.14. Del análisis de la sentencia recurrida, este Tribunal considera que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia actuó conforme a derecho al rechazar el medio de casación interpuesto por el recurrente y concluir que el

<sup>10</sup> Ver entre otras decisiones las sentencias TC/0079/14, TC/0515/23 y TC/0346/24.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

tribunal de primer grado tenía jurisdicción para conocer el caso.

12.15. En efecto, el Tribunal Colegiado de Primera Instancia, al haber sido apoderado inicialmente de un expediente con acusaciones que implicaban penas superiores a los cinco años de prisión (por los delitos de asociación de malhechores), actuó conforme a la competencia atribuida a los tribunales colegiados. El hecho de que posteriormente se haya excluido la acusación por asociación de malhechores y solo se haya retenido la imputación por abuso de confianza (que conlleva una pena de tres a cinco años de prisión) no cambia la competencia del tribunal en el momento de iniciar el juicio, ya que, como lo establece la parte *in fine* del citado artículo 72 del Código Procesal Penal, el tribunal debía estar compuesto por tres jueces en casos donde la pena excediera los cinco años de prisión.

12.16. Por tanto, dado que el tribunal de fondo fue competente para conocer inicialmente el caso en virtud de la naturaleza de los delitos imputados, no se incurrió en ninguna infracción procesal. La apreciación de la Segunda Sala es conforme a lo que establece la ley en cuanto a la competencia de los tribunales colegiados de primera instancia. En consecuencia, se rechaza el medio de revisión interpuesto por el recurrente sin necesidad de incorporarlo en el dispositivo de esta decisión.

12.17. El señor Yunis Juan Mirambeaux Hernández también sostiene que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia violó su derecho fundamental a ser juzgado dentro de un plazo razonable. Al respecto, arguye que la acusación fue presentada fuera del plazo establecido por la ley para su ejercicio, sin que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

se verificara alguna causa de interrupción prevista en los artículos 46<sup>11</sup> y 47<sup>12</sup> del Código Procesal Penal. En concreto sostiene lo siguiente:

*Que la violación al derecho fundamental de que se trata se produce porque ninguna de las causales de la interrupción de la prescripción están presente en el presente proceso, toda vez que, la comunicación a que hace referencia el tribunal de instancia, es decir, la comunicación de fecha 10 de marzo del año 2011, no es un acto a considerar para que fuera interrumpida dicha prescripción, en el sentido de que no emanó del órgano investigador es decir la Procuraduría Fiscal, que en ese entonces estuviera apoderada para conocer de la referida querella y está claro y evidenciado en el expediente de que se trata que la fecha en que la Corte a-qua alude que curso la comunicación de fecha 10 de marzo del año 2011, no había ninguna citación del órgano investigador requiriendo al imputado para que ofrezca su declaración con relación al hecho atribuido por el querellante y actor civil, que de lo anterior, se colige que la fecha de inicio para el computo de la prescripción judicial o extraordinaria, debe comenzar a computarse, a partir de la fecha del acto de imputación formal, sea que este tenga lugar en sede fiscal durante el transcurso del procedimiento ordinario, o en la audiencia que se celebre en razón de la aprehensión en flagrancia del imputado. (sic)*

<sup>11</sup> Art. 46.- Cómputo de la prescripción. Los plazos de prescripción se rigen por la pena principal prevista en la ley y comienzan a correr, para las infracciones consumadas, desde el día de la consumación; para las tentativas, desde el día en que se efectuó el último acto de ejecución y, para las infracciones continuas o de efectos permanentes, desde el día en que cesó su continuación o permanencia. La prescripción corre, se suspende o se interrumpe, en forma individual para cada uno de los sujetos que intervinieron en la infracción. En caso de persecución conjunta de varias infracciones, las acciones penales respectivas que de ellas resultan prescriben separadamente en el término señalado para cada una.

<sup>12</sup> Art. 47.- Interrupción. La prescripción se interrumpe por: Código Procesal Penal de la República Dominicana 25 1) La presentación de la acusación; 2) El pronunciamiento de la sentencia, aunque sea revocable; 3) La rebeldía del imputado. Provocada la interrupción, el plazo comienza a correr desde su inicio.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

12.18. Respecto a la alegación sobre la prescripción de la acción penal, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia determinó que, si bien el hecho ocurrió el diecisiete (17) de enero de dos mil ocho (2008), la querella interpuesta por la parte civil el ocho (8) de diciembre de dos mil quince (2015) interrumpió el curso de la prescripción; y la sentencia de fondo fue dictada el seis (6) de marzo de dos mil diecisiete (2017), por lo tanto, no procedía la declaración de prescripción conforme a lo dispuesto en el artículo 47 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

12.19. Cabe destacar que los alegatos del recurrente pretenden que este Tribunal examine cuestiones fácticas como la valoración de las pruebas y de los hechos que fueron examinados por los jueces de fondo, en particular, la determinación de si la acusación en su contra fue realizada de forma extemporánea y sobre la alegada falta de validez de la comunicación del diez (10) de marzo de dos mil once (2011), para considerar interrumpida la prescripción, aspectos que fueron ponderados y decididos en su momento por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. En ese orden, se rechaza el medio de revisión planteado sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

## **II. Sobre el recurso de revisión interpuesto por Constructora L y B, SRL**

12.20. La parte recurrente, Constructora L y B, SRL, en su primer y tercer medio de revisión sostiene esencialmente que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al rechazar su recurso de casación: (i) violó el artículo 69, numeral 2, de la Constitución, por alegada falta de independencia e imparcialidad, así como el artículo 340 del Código Procesal Penal, desnaturalizando los hechos al absolver al imputado de sanción penal; y (ii)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

vulneró su derecho de propiedad, al ordenar la restitución del objeto materia del delito, sin valorar adecuadamente los intereses derivados.

12.21. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por Constructora L y B, S.R.L., fundamentada en las razones siguientes:

*4.2. La parte recurrente Constructora L & B, S.R.L., en su primer medio de casación sostiene que la Corte incurrió en omisión de prueba, errónea ponderación de las pruebas y denegación de justicia, basando su argumento en que entiende dicha parte las razones de por qué la Corte da por válido el concepto esgrimido por los jueces de primera instancia de que la parte querellante no pidió pena para el imputado en sus conclusiones, cuando la parte querellante pidió la pena máxima que imponen los artículos 265, 266, 267, 405, 406 y 408 del Código Penal Dominicano.*

*4.2.1. Sobre ese aspecto la corte procedió a rechazar dicho argumento luego de comprobar que en el acta de audiencia levanta (sic) al efecto se transcriben las conclusiones del querellante, en las cuales concluye que sea acogida la querella con constitución actor civil y requieren el restante del dinero involucrado en el préstamo que origino (sic) la querella, así como una indemnización por un monto de Diez Millones de pesos (RD\$10,000,000.00); y esta Sala advierte que ciertamente no solicitó sanción penal, por lo que válidamente el tribunal de primer grado procedió a eximir al imputado de sanción penal en virtud del artículo 340 del Código Procesal Penal, y en ese sentido el alegato de que solicitó el máximo de la pena para el tipo penal que sustenta su querella en la audiencia celebrada para el conocimiento del fondo no es un aspecto que esta Sala puede comprobar debido a que el juez de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*inmediación es quien tiene contacto directo con las partes en el juicio oral, por lo que al no encontrarse plasmadas en sus conclusiones formales, escapa del control casacional; en consecuencia se rechaza el primer medio analizado. (sic)*

*4.2.6. Respecto a que la incorrecta valoración de las pruebas dejó como consecuencia que fuera condenado a una indemnización de Dos Millones de pesos (RD\$2,000,000.00), esta Alzada constata que los fundamentos utilizados por el reclamante para sustentar dicho alegato, constituye un medio nuevo formulado por primera vez en casación, en virtud de que el análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se pone de manifiesto que el recurrente no formuló ante la Corte a qua ningún pedimento ni manifestación alguna respecto a la indemnización impuesta; por tanto, no puso a la Alzada en condiciones de referirse a los alegatos citados, de ahí su imposibilidad de poder invocarlos por primera vez ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación.*

12.22. El primer aspecto cuestionado por Constructora L y B, SRL consiste en que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al rechazar el recurso de casación, desnaturalizó los hechos y vulneró lo dispuesto en el artículo 340 del Código Procesal Penal<sup>13</sup>, el cual regula las circunstancias en las que el juez puede eximir o atenuar la pena cuando la imposición no supere los diez años de

<sup>13</sup> Art. 340.- Perdón judicial. En caso de circunstancias extraordinarias de atenuación el tribunal puede eximir de pena o reducirla incluso por debajo del mínimo legal, siempre que la pena imponible no supere los diez años de prisión, atendiendo a las siguientes razones: 1) La participación mínima del imputado durante la comisión de la infracción; 2) La provocación del incidente por parte de la víctima o de otras personas; 3) La ocurrencia de la infracción en circunstancias poco usuales; 4) La participación del imputado en la comisión de la infracción bajo coacción, sin llegar a constituir una excusa legal absoluta; 5) El grado de insignificancia social del daño provocado; 6) El error del imputado en relación al objeto de la infracción o debido a su creencia de que su actuación era legal o permitida; 7) La actuación del imputado motivada en el deseo de proveer las necesidades básicas de su familia o de sí mismo; 132 Código Procesal Penal de la República Dominicana 8) El sufrimiento de un grave daño físico o síquico del imputado en ocasión de la comisión de la infracción; 9) El grado de aceptación social del hecho cometido.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

prisión. A juicio de la recurrente, lo anterior constituye una violación a los principios de independencia e imparcialidad previstos en el artículo 69.2 de la Constitución.

12.23. En cuanto a este punto, la recurrente argumenta que, tanto en el tribunal de primer como de segundo grado, se eximió al imputado Yunis Juan Mirambeaux Hernández de sanción penal en razón de que «el querellante no solicitó sanción penal». Sin embargo, alega que, contrario a lo indicado en la sentencia, sí se habría reclamado la pena máxima ante dichas instancias.

12.24. En ese contexto, es importante destacar que la parte recurrente formuló las mismas apreciaciones ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual verificó a partir de las comprobaciones hechas por la Corte de Apelación, que en el acta de audiencia ante el Juzgado de Primera Instancia, las conclusiones de la querellante se limitaron a demandar indemnización civil y el pago de dinero; no se solicitó sanción penal alguna contra el señor Yunis Juan Mirambeaux Hernández, por lo que, la sentencia de primer grado eximió válidamente de sanción penal al imputado conforme al artículo 340 del Código Procesal Penal. En consecuencia, la sentencia impugnada estableció que, al no constar el pedimento en sus conclusiones formales, ni en la decisión recurrida en apelación, el medio invocado escapa al ámbito del control casacional.

12.25. Sobre el particular, este colegiado considera que la Sentencia núm. 001-022-2021-SSSEN-00851 no incurre en infracción constitucional alguna por desnaturalización de los hechos ni vulneración de los principios de independencia e imparcialidad. En efecto, del expediente conformado en ocasión del presente recurso de revisión se desprende la omisión<sup>14</sup> por parte de

<sup>14</sup> Ante el tribunal de Primera Instancia, la parte recurrente se limitó a solicitar lo siguiente: «Primero: Solicitamos que sea acogida en todas sus partes la presente querella en constitución en actor civil. Segundo: Que sean declarados culpables los ciudadanos, en virtud de los artículos 408, 405, 265 y 266 del Código Penal Dominicano y 1382, 1383 y 1384 del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la Constructora L y B, SRL de invocar sanción penal contra el imputado ante los jueces de fondo; tal inadvertencia no es atribuible<sup>15</sup> a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en tanto los tribunales instruyen y deciden el proceso con base en las pruebas aportadas y las conclusiones formales propuestas por las partes.

12.26. Establecido lo anterior, se rechaza el medio invocado por la parte recurrente y no resulta necesario consignarlo en el dispositivo de esta decisión.

12.27. El último aspecto cuestionado por Constructora L y B, SRL, se fundamenta en la alegada violación de su derecho de propiedad consagrado en el artículo 51 de la Constitución. En ese sentido, sostiene que la Segunda Sala, junto con los demás operadores del sistema de justicia, no ponderó los intereses económicos que –según afirma– debieron ser tomados en cuenta al dictar la decisión.

12.28. Al respecto, este colegiado constata que los reparos planteados por la parte recurrente están intrínsecamente relacionados con su inconformidad respecto al monto de la indemnización ordenada en su favor por el juzgado de primera instancia, y confirmada posteriormente por la corte de apelación.

12.29. Asimismo se verifica, el objeto de cuestionamiento no solo corresponde a etapas procesales ya precluidas, sustanciadas y decididas por los jueces del fondo, sino que como fue advertido en la sentencia impugnada, no consta que dichas objeciones fueran oportunamente invocadas ante la jurisdicción de apelación, por tanto, no era procesalmente adecuado que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia examinara la regularidad de la actuación de dicho

*Código Civil. Tercero: Condenar al pago de las costas a favor del abogado concluyente; Cuarto: Ordenar el pago del faltante del cheque y el pago de Diez Millones de Pesos (RD\$10,000,000.00), monto que está en nuestra querella».*

<sup>15</sup> Ver Sentencias TC/0207/22 y TC/0859/23.

Expedientes núm. TC-04-2025-0031 y TC-04-2025-0019 relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por Constructora L y B, SRL y el señor Yunis Juan Mirambeaux Hernández contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SEN-00851, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

tribunal, basándose en argumentos que no fueron invocados en esa fase del proceso.

12.30. La ausencia de presentar dichos argumentos en la etapa procesal pertinente por parte de Constructora L y B, SRL, lejos de configurar una violación al derecho de propiedad, constituye una falta atribuible a la propia parte interesada, quien debió presentar sus reparos en el momento procesal oportuno.

12.31. Al respecto, este tribunal ha sostenido en la Sentencia TC/0894/23, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que la Suprema Corte de Justicia en sus atribuciones de casación, únicamente puede examinar las violaciones a la ley que hayan sido expresamente planteadas por la parte recurrente, quedando vedado considerar medios no invocados formalmente ante los jueces que conocen del fondo del conflicto.<sup>16</sup>

12.32. De modo que la actuación de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia es compatible con las exigencias procesales del recurso de casación, en la medida en que dicho órgano jurisdiccional debe analizar únicamente los puntos sometidos a su consideración y que fueron planteados en la instancia previa, cumpliendo así su función de verificar si la sentencia recurrida se dictó conforme a los parámetros establecidos por la norma procesal.<sup>17</sup> En consecuencia, se rechaza el medio invocado, sin hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

12.33. En ese orden de ideas, este colegiado constata que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar su fallo, no ha vulnerado los derechos fundamentales al debido

<sup>16</sup> Criterio reiterado en las sentencias TC/0264/16, TC/0433/18 y TC/0105/24.

<sup>17</sup> Ver Sentencia TC/0433/18.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

proceso y de propiedad, consagrados en los artículos 51 y 69 de la Constitución. Por el contrario, dicha corte ofreció respuestas claras, coherentes y debidamente motivadas a los siete medios de casación propuestos, y ha salvaguardado en todo momento las garantías propias del debido proceso y la tutela judicial efectiva de las partes envueltas en la controversia, al no admitir argumentos nuevos que no formaron parte del petitorio de la recurrente ante el juzgado de primera instancia y la corte de apelación.

12.34. A la luz de la argumentación expuesta, el Tribunal Constitucional comprueba que en la especie no se produjeron las vulneraciones de derechos fundamentales invocados por el señor Yunis Juan Mirambeaux Hernández y Constructora L y B, SRL y, en consecuencia, procede el rechazo de los presentes recursos de revisión.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR** en cuanto a la forma, los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por el señor Yunis Juan Mirambeaux Hernández y la Constructora L y B, SRL contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSSEN-00851, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: RECHAZAR** en cuanto al fondo, los indicados recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por el señor



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Yunis Juan Mirambeaux Hernández y Constructora L y B, SRL, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 001-022-2021-SSen-00851, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes, señor Yunis Juan Mirambeaux Hernández y Constructora L y B, SRL, al señor Ignacio De Jesús Liriano Beras, así como a la Procuraduría General de la República.

**CUARTO: DECLARAR** los presentes recursos libres de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la citada Ley núm. 137-11.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**